



## **RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

### **EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y, en especial, las conferidas, entre otros, por los numerales 1° y 2° del artículo 4 y el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los artículos 7 y 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, y en ejercicio de la delegación contenida en la Resolución No. 115 de fecha 21 de febrero de 2024 *“Por medio de la cual el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, modifica de manera transitoria la Resolución 575 del 12 de Julio de 2023”* y demás disposiciones concordantes, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante la Resolución No. 04 de 26 de febrero de 2025 con Radicado Orfeo 20251400022471 se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E, la cual fue leída y notificada en estrados el 26 de febrero de 2025 y sobre la cual tanto contratista como aseguradora presentaron recurso de reposición.
- 1.2. En audiencia del pasado 4 de marzo de 2025 los abogados del contratista y de la aseguradora presentar sustentación al recurso de reposición presentado.

##### **II. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN**

###### **2.1. Del recurso presentado por el abogado del contratista**

Metodológicamente el apoderado del contratista anunció que su sustentación comprende los siguientes capítulos, cuya argumentación se desglosará al momento de presentar las consideraciones del Despacho sobre estos:

- i. Imposibilidad de hacer efectiva una cláusula penal pecuniaria sin que previamente se hayan acreditado los perjuicios alegados, incluso a sabiendas de que se tiene contractualmente una tasación anticipada de los perjuicios como es la naturaleza de la cláusula penal pecuniaria.
- ii. El análisis netamente probatorio de cada uno de los 6 vehículos (equipo arrendado), respecto de los cuales finalmente se declaró el incumplimiento, para demostrar que los mismos no fueron incumplidos, fueron cancelados o no tuvieron la capacidad de generar perjuicio.



## **RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

---

### **II. Del recurso presentado por la abogada de la aseguradora.**

La abogada de la aseguradora expuso inicialmente que no se acreditó un incumplimiento que afecte de manera grave y directa a la ejecución del contrato en tanto en la parte resolutive del acto recurrido la propia Entidad señaló que *“no se le causo ningún tipo de perjuicios”*, esto es que la Entidad no sufrió afectación alguna por lo que acusa al acto recurrido de falsa motivación y de violación del principio de congruencia, pues en su criterio, no existe coherencia a entre lo dicho en la parte considerativa y lo decidido la parte resolutive, porque, según su decir, no se expusieron las razones por las cuales se declaró el incumplimiento, impidiendo al contratista y a su aseguradora entender las razones de dicha declaratoria e impidiéndole su comprensión a propósito de poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En su exposición descontextualizada afirmó que con las pruebas practicadas se ha logrado desvirtuar los cargos endilgados al contratista, toda vez que el mismo honró con sus obligaciones; muestra de ello, afirmó, es que varios de los equipos cuya falta de suministro se alegaba en el pliego de cargos fueron entregados utilizados y facturados por la misma unidad, refiriéndose a que se ha demostrado que el carrotanque irrigador que de emulsión operó entre marzo y junio de 2024 fue facturado y pagado por la entidad contratante al igual que la retroexcavadora que estuvo en operación entre enero y julio del mismo año, y cuyos servicios fueron aceptados por la Unidad, además de que se verificó que en reuniones celebradas en abril del 2024 se instruyó al contratista sobre la inutilidad de ciertos equipos menores como la planta la iluminaria, la placa vibratoria y la aplanadora, reconociéndose que estos ya no eran necesarios para la ejecución del contrato. Señaló, además, que hubo duplicidad en las solicitudes de maquinaria debido a que múltiples funcionarios de la entidad realizaban requerimientos simultáneos, lo que generó confusión sobre cuáles equipos eran realmente necesarios en cada momento.

De otro lado reprochó que el despacho no hizo un análisis concreto frente a lo mencionado en los alegatos de conclusión con relación a la existencia de factores externos ajenos a la voluntad del contratista que influyeron en la ejecución del contrato tales como condiciones climáticas, dificultades logísticas derivadas de la distancia entre el lugar de suministro de los equipos y el sitio de obra en Sumapaz, por lo que, la administración no se pronunció en relación con las causales de exclusión de responsabilidad como lo son la causa extraña, esto incluye la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual*

*Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

Concluye la apoderada, que se ha demostrado que el contratista no incumplió el contrato de arrendamiento, sino que cumplió con sus obligaciones dentro de las condiciones pactadas y conforme a las necesidades reales del proyecto. La UAERMV aceptó, utilizó y pagó por varios de los equipos que se alegaban como no suministrados, y en otros casos, fue la misma entidad la que canceló su requerimiento o declaró su innecesidad. En ese orden, precisó que no existe fundamento legal ni contractual para imponer sanción alguna al contratista, pues la carga probatoria ha demostrado que no hubo incumplimiento atribuible a su gestión.

Finalmente acusó de falsa motivación al acto por falta de aplicación del principio de proporcionalidad de la cláusula penal, que en su consideración no es aplicable al caso, en cuanto la Entidad no sufrió afectación alguna, en tanto, en su sentir no se puede afectar la cláusula penal pecuniaria del contrato, pues se produce un enriquecimiento sin justa causa para la administración, por cuanto su aplicación debe hacerse en proporción al porcentaje de incumplimiento del contratista. Señala que a pesar de que la “alcaldía” no demostró técnicamente el porcentaje de incumplimiento, esta, según ella, afirmó que no se causó perjuicio alguno y, por tanto, concluye que además por ello el acto adolece de desviación de poder.

### III. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD EN ATENCIÓN A LOS RECURSOS PRESENTADOS

***3.1. Acerca de la imposibilidad de hacer efectiva una cláusula penal pecuniaria sin que previamente se haya acreditado los perjuicios alegados, incluso a sabiendas de que se tiene contractualmente una tasación anticipada de los perjuicios como es la naturaleza de la cláusula penal pecuniaria.***

El apoderado del contratista señaló en su argumentación que, para que se pueda aplicar la cláusula penal pecuniaria se debió estimar y concretar el perjuicio causado a la administración, lo cual resulta contradictorio, cuando al mismo tiempo este reconoce la naturaleza de esta cuando manifiesta que: ***“se tiene contractualmente una tasación anticipada de los perjuicios como es la naturaleza de la cláusula penal pecuniaria”.***

En efecto, existe obligación legal para que la administración, una vez probado el incumplimiento, deba hacer efectiva la cláusula penal, toda vez que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos de la administración pública se deben regir por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo las particularmente reguladas por esa ley, tal es el caso de las sanciones pecuniarias.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 precisa:



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

---

*ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. **Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.***

*PARÁGRAFO. **La cláusula penal** y las multas así impuestas, **se harán efectivas directamente por las entidades estatales**, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y **en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.***

Ahora bien, los artículos 1599 y 1600 del Código Civil establecen que:

*“[...] ARTICULO 1599. <EXIGIBILIDAD DE LA PENA>. Habrá lugar a exigir la pena **en todos los casos en que se hubiere estipulado**, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado **no ha inferido perjuicio al acreedor** o le ha producido beneficio.*

*ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; **pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.***

En este sentido, de la normatividad civil en cita, en materia de aplicación de la cláusula penal pecuniaria, se encuentra la obligación legal de aplicarla, sin que pueda alegarse por el



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor, por lo que no es necesario probar la existencia de perjuicios para su aplicación, pues se trata de una estimación anticipada de estos.

De la misma forma se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias<sup>1</sup> e n reciente sentencia de 27 de septiembre de 2024, en relación con la aplicación de la cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios, ha señalado que:

*54. En suma, el carácter que se le debe atribuir a la “cláusula penal” en su acepción más genérica, depende de aquel que en ejercicio de la autonomía de la libertad hubieren querido darle las partes. Para que funja como una multa y pueda acumularse al cumplimiento de la obligación principal o a la indemnización de perjuicios, según sea la voluntad de los contratantes, se requiere que tal intención sea explícita o clara, pues si ello no es así, se **tendrá como tasación anticipada de perjuicios.***

A pie de página el magistrado ponente citó la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para precisar que:

*“Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario **con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación**, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada **es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad.** Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir*

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 27 de septiembre de 2024. Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Expediente: 680012331000201100721 01 (62.016). Demandante: Unión Temporal Puentes I. Demandado: Metrolínea S.A. Acción: Controversias Contractuales



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

---

*la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato”<sup>2</sup>. [...]*

*24 Al respecto, en sentencia del 5 de febrero de 2024, Exp. 62986, esta Subsección señaló: “mientras la cláusula penal pecuniaria, **entendida como una tasación anticipada de perjuicios, tiene por finalidad reparar el daño causado con el incumplimiento del objeto acordado, incluso en aquellos casos del simple retardo en la ejecución de las prestaciones acordadas**, la multa busca siempre forzar el cumplimiento del contrato como medida de presión o de apremio ...”.*

Así las cosas, el hecho de que el Despacho haya decretado un informe para efectuar la valoración de un eventual perjuicio, dentro de la actuación administrativa adelantada, no constituye un elemento esencial o requisito sin el cual no pueda operar la cláusula penal pecuniaria, ya que lo que buscó la administración fue determinar si el valor de dichos perjuicios resultaba mayor al valor de la pena pecuniaria estimada, evento en el cual le era imperativo perseguir el valor de la indemnización plena.

Baste observar que la Cláusula Décimo-Octava del contrato 523 del 2022 - Cláusula Penal Pecuniaria, tiene como supuesto de hecho que se haya demostrado el incumplimiento del contrato para que se produzcan dos consecuencias, como se precisó en el acto administrativo recurrido:

1. La cláusula penal punitiva, establece que, en caso de que, vencido el plazo del contrato, el CONTRATISTA, no hubiere ejecutado todas o algunas de sus obligaciones, o de que se declare la caducidad del contrato, **aquella se sujeta a pagar, a favor de la UAERMV, a título de pena, una suma equivalente al diez (10) por ciento del valor del contrato, la cual se establece como estimación anticipada de los perjuicios que le ocasione a la Entidad el incumplimiento del CONTRATISTA.**
2. La norma contractual exige en primer lugar que, **si el valor de dichos perjuicios resulta mayor al valor de la pena**, la UAERMV **se reserva el derecho a obtener, del CONTRATISTA y/o de su garante, el pago de la indemnización correspondiente.**

La referida cláusula entonces obliga a la administración a determinar, en primer lugar, si el valor del perjuicio resultaba superior al valor estimado convencionalmente en forma anticipada, para reservarle a la administración el derecho de cobrar la indemnización plena.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de mayo de 1996, Exp. 4607.



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual*

*Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

De tal suerte que, si resulta el valor estimado en el informe ser más alto, convencionalmente se deberá perseguir el monto completo del valor así estimado, por ser este mayor al 10% del valor estimado como cláusula penal pecuniaria.

Ahora bien, en el mismo acto administrativo recurrido se dejó en claro al contratista y a su aseguradora, que dicha estimación anticipada **no requiere prueba** del perjuicio, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia en cita, sino que, ante el incumplimiento probado del contratista basta con aplicar el porcentaje definido contractualmente para efectos de obedecer estrictamente lo acordado entre las partes.

Ahora bien, en cuanto el incumplimiento probado, en el caso particular, obedece a un incumplimiento parcial, este despacho estimó procedente y en aras de un fallo justo, desechar de la ponderación de la cláusula penal aquellos incumplimientos, en los cuales conforme con la argumentación presentada por el abogado del contratista y los abogados de la aseguradora, tanto en sus descargos como en los alegatos de conclusión, y, además, soportada dicha decisión en las pruebas recaudadas durante el curso del proceso, se encontró que efectivamente, los bienes relacionados como **i) la planta eléctrica ii) la lámpara de iluminación de cuatro focos, iii) la motobomba** fueron incumplidos por el contratista en tanto era su deber colocarlos en arrendamiento y a disposición de la contratante para satisfacer el servicio público; sin embargo, se encontró que probatoriamente, a pesar de haber sido requeridos por la administración e incumplidos por el colaborador estatal, toda vez que al momento de la ejecución se presentaron circunstancias fácticas en las cuales se desarrolló el contrato que, conforme al principio de “utilidad”, impedían a la administración hacer un uso efectivo de estos bienes durante la ejecución, ya sea porque legalmente estaba prohibido su uso por las autoridades ambientales o en razón a que en efecto la administración no podía hacer uso adecuado de los mismos durante las horas diurnas en que se ejecutaba el contrato, por lo que, se determinó retirar estos tres (3) elementos para aplicar en debida forma la proporcionalidad de la cláusula penal, por estar plenamente probado que no iban a ser utilizados, más nunca se dijo, que dicha *ratio* aplicara para todos los incumplimientos probados, esto es que, para los demás equipos o vehículos no entregado por el contratista cuando se le requirió, si existió daño y, por tanto, existe incumplimiento que debe ser objeto de cobro de la estimación anticipada de perjuicios por medio de la aplicación de la cláusula penal.

De esta forma, la supuesta falsa motivación que le endilga la aseguradora al acto recurrido no tiene fundamento, pues nunca se dijo en el mismo que a la Entidad no se le haya causado ningún tipo de perjuicios o que la Entidad no sufrió afectación alguna.

Así las cosas, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, fue ampliamente garantizado en consecuencia no le asiste razón a la apoderada de la aseguradora para que se declare que, la cláusula penal pecuniaria no tiene efectos jurídicos o no puede ser



## **RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual*

*Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

aplicada a los seis (6) bienes restantes, en relación con los cuales, en efecto, se encontró y probó que el colaborador estatal, efectivamente no los colocó a disposición los equipos solicitados dentro del contrato de arrendamiento.

Lo anterior por cuanto, además, de ser constitutivo per se de incumplimiento del contrato de arrendamiento causó una afectación en el proyecto realizado con recursos de regalías en la región del Sumapaz, y con ello afectación al servicio público, pues el incumplimiento y, por tanto, el daño, consistió en la no entrega de los bienes objeto de arrendamiento en la fecha y lugar debidos, que al no entregarse prueban la existencia del perjuicio estimado contractualmente, sin mayores elucubraciones.

Por otra parte así, los equipos extrañados en el acto administrativo, acusado en reposición, son elementos cuya naturaleza, independientemente de que sean de gran magnitud o se les pueda denominar equipos menores, eran en igual forma necesarios para la debida confección de la obra pública, pues basta que falte uno solo para que no pueda confeccionarse la obra proyectada; de tal suerte que, su valor o dimensión no pueden ser tenidos en cuenta como criterio para valorar la incidencia que su falta pudo hacer en la obra, por cuanto no existe un peso porcentual pactado dentro del contrato que nos permita inferir que una maquinaria es más importante que la otra, razón por la cual la administración, en el acto recurrido, al momento de ponderar el perjuicio consideró que con la ausencia de cada una de las seis (6) máquinas que definitivamente se probó se incumplió y se causó efectivamente un perjuicio por el mero hecho de no ser colocadas a disposición de la Entidad, por lo que, resulta legítimo y deben ser tenidas en cuenta para efectos de la ponderación de la cláusula penal punitiva pactada.

Baste recordar que en el anexo técnico del contrato se estipuló que la maquinaria sería requerida por kits o grupos específicos, por lo que la falta de solo uno de ellos implica una igual ponderación, pues su mera ausencia implica no poder ejecutar la intervención programada como se observa de lo estipulado en el Anexo Técnico correspondiente al Grupo 2:

*“Para el efectivo cumplimiento del objetivo y misionalidad de la entidad en los frentes de obra de la ciudad, las solicitudes de maquinaria y equipos podrán ser requeridos en kits o grupos específicos conformados por equipos vinculantes de acuerdo con las estrategias y tipos de intervención que se tengan programadas por parte de la UAERMV. “*

Con base en lo anterior, no le cabe duda a este Despacho que los razonamientos que presentan el respetado apoderado del contratista y los de la aseguradora para efectos de buscar una exoneración en la aplicación de la cláusula penal pecuniaria afirmando la imposibilidad jurídica y probatoria para hacerla efectiva y tasar efectivamente los perjuicios



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

carece de todo sustento jurídico jurisprudencial y probatorio, como se ha explicado, por lo que se procede a confirmar el acto recurrido respecto de este primer aspecto.

**3.2. En relación con del análisis netamente probatorio de cada uno de los 6 vehículos (equipo arrendado), respecto de los cuales finalmente se declaró el incumplimiento, para demostrar que los mismos no fueron incumplidos, fueron cancelados o no tuvieron la capacidad de generar perjuicio.**

Vistas así las cosas, procede el despacho, a efectuar un análisis acerca de cada uno de los argumentos que presenta el abogado del contratista referidos los seis (6) equipos solicitados en arrendamiento que finalmente no fueron puestos a disposición del contratante y sobre los cuales, como se anotó el acto administrativo recurrido, no presentaron ante ese despacho causales eximentes de responsabilidad, sino que se limitaron a buscar probar que el equipo nunca se solicitó y por tanto no se incumplió o bien el equipo que fue incumplido, se solicitó pero luego se canceló, por lo que se trata en este caso de un examen eminentemente probatorio que no dan lugar en esta oportunidad a discusión en aspectos de derecho sino eminentemente probatorios.

3.2.1. El apoderado del contratista argumenta en relación con los siguientes tres equipos: i) EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 4-8 TON, ii) GRÚA SOBRE PLANCHÓN TIPO 800 y iii) PLACA VIBRATORIA (RANA) que fueron solicitados mediante radicado Orfeo No. 20241920020821 de 28 de febrero de 2024, que este último oficio no le fue comunicado por correo electrónico a su poderdante, por cuanto de la revisión de los correos electrónicos recibidos por este último, no aparece que dicho oficio creado en el sistema documental Orfeo le haya sido efectivamente comunicado y recibido por éste; adicionalmente afirma, que tampoco existe prueba documental en el expediente, que dicha comunicación se le haya enviado al representante legal del contratista a los correos destinados para recibir comunicaciones en relación con el contrato y, por tanto, nunca dichos equipos le fueron solicitados.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN EQUIPO			
2	EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 4-8 TON			20241920020821 Fecha: 28-02-2024
4	GRÚA SOBRE PLANCHÓN TIPO TIPO 800			20241920020821 Fecha: 28-02-2024
9	PLACA VIBRATORIA (RANA)			20241920020821 Fecha: 28-02-2024

Tabla No. 1. Equipos solicitados mediante radicado Orfeo No. 20241920020821 de 28 de febrero de 2024 (Elaboración propia)

Sobre este particular se precisa que, el Despacho decretó incorporar al proceso todas las comunicaciones y cada uno de los documentos que conformen el contrato 523 de 2022, incluyendo correo electrónicos y físicos e incluso whats app personales o de grupo que se



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

encuentren en los equipos de comunicación, correos y mensajes, tanto del contratista como de los funcionarios y colaboradores de la Entidad contratante.

Por tanto, extraña el Despacho que el representante legal del Consorcio contratista no le haya informado a su apoderado la existencia de un correo electrónico que contenía el radicado Orfeo No. 20241920020821 de 20 de febrero de 2024, que efectivamente le llegó a este en forma certificada por la firma pública de correspondencia 4-72<sup>3</sup> a los correos electrónicos dispuestos por el Consorcio para tal fin, e incluso que también le fueron radicados en forma física a la aseguradora, como pasa a describirse a continuación:

De los correos electrónicos que le fueron trasladados a las partes como prueba documental incorporada, mediante Radicado Orfeo No. 20251400004111 de fecha 14 de enero de 2025 - AUTO N° 10 DE 2024 - CONTRATO 523-2022 Expediente 202211011000100757E. “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLANDAN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS”, aparece el link de vista pública que contine un archivo con extensión “.pst”:  
[https://uaermv-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/yezid\\_alvarado\\_umv\\_gov\\_co/Eh15pi9HWNFMnAwFTfwRiDoBD6kQyfrjHFvCz6SyxChBEw?e=PJhLYW](https://uaermv-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/yezid_alvarado_umv_gov_co/Eh15pi9HWNFMnAwFTfwRiDoBD6kQyfrjHFvCz6SyxChBEw?e=PJhLYW)



<sup>3</sup> <https://www.4-72.com.co/publicaciones/345/correo-certificado-nacional/>



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

En dichos correos electrónicos aparece el siguiente:



Así las cosas, la Oficina de correspondencia dejó en la trazabilidad del sistema Orfeo la documental que prueba las comunicaciones que le fueron enviadas a los correos electrónicos del contratista por parte de la firma 4-72 en forma certificada con acuse de envío efectivo:



**orfeo**

**RADICACION**

PAGINA: DATOS DEL RADICADO No 20241920020821 PERTENECIENTE AL EXPEDIENTE No. 202211011000100757E  
ANTERIOR: Asunto: \* SOLICITUD CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES CONTRACTUALES CONTRATO 523 DE 2022 - Consorcio Malla Vial 22 \* SOLICITUD INFORMACION CONTRATO DEL ING. SERGIO CUBIDES

LISTADO DE: BUSQUEDAS USUARIO: RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRI DEPENDENCIA: OFICINA JURÍDICA

Información de Radicado | Historico | Documentos | Expedientes

ANEXADO	RADICADO	IMPRESO	ENVIADO	Generacion de Documentos y Anexos		
Radicado	Tipo	Info	Descripción	Fecha	Usuario Crea	
✓	20241920020821	PDF	Plantilla	* SOLICITUD CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES CONTRACTUALES CONTRATO 523 DE 2022 - Consorcio Malla Vial 22 * SOLICITUD INFORMACION PARTICIPACION EN CONTR	2024-02-28 11:32	MAURICIO ANDRES DUCÓN SOA
✓	2024192002082100002	pdf		acuse de envio fisico efectivo	2024-03-01 10:42	DAVID LEONARDO GARCIA MENDEZ
✓	2024192002082100003	pdf		acuse de envio efectivo	2024-03-01 13:23	DAVID LEONARDO GARCIA MENDEZ
✓	2024192002082100004	pdf		acuse de envio efectivo	2024-03-01 13:24	DAVID LEONARDO GARCIA MENDEZ



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

En efecto, se envió por parte de la Oficina de correspondencia a los correos [rocciasasint@gmail.com](mailto:rocciasasint@gmail.com) y [consorciomallavial2022@gmail.com](mailto:consorciomallavial2022@gmail.com) el radicado 20241920020821 de 28 de febrero de 2024 donde aparece certificado que estos correos fueron abiertos por la contratista:



Correo Electrónico  
Certificado

**Acta de Envío y Entrega de Correo  
Electrónico**



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL identificado (a) con NIT 900127032 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	15973
<b>Emisor:</b>	umv@umv.gov.co
<b>Destinatario:</b>	[REDACTED]
<b>Asunto:</b>	envio de radicado 20241920020821
<b>Fecha envío:</b>	2024-02-28 11:48
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrió la notificación

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p>Fecha: 2024/02/28 Hora: 12:25:29</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Feb 28 17:25:29 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>[REDACTED]</p>	<p>[REDACTED]</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 66.102.8.227 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

Compa Electrónico  
Certificado

**Acta de Envío y Entrega de Correo  
Electrónico**



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL identificado (a) con NIT 900127032 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor- Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	15972
<b>Emisor:</b>	umv@umv.gov.co
<b>Destinatario:</b>	[REDACTED]
<b>Asunto:</b>	envio de radicado 20241920020821
<b>Fecha envío:</b>	2024-02-28 11:16
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/02/28 Hora: 12:25:29</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Feb 28 17:25:29 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>[REDACTED]</p>	<p>Fecha: 2024/02/28</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 66.249.83.131 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>[REDACTED]</p>	<p>[REDACTED]</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 186.84.90.1 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuerrá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el apunte Acta de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quarant mail fin delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Finalmente aparece que a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA se le radicó en físico, en la dirección del domicilio judicial, el oficio de Radicado Orfeo No. 20241920020821 de 28 de febrero de 2024:



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

Finalmente, esta Supervisión nuevamente conmina al contratista al cumplimiento de obligaciones contractuales y calidad en la prestación de los servicios que actualmente se han dispuesto en obra, en desarrollo del contrato 523 de 2022.

Cordialmente,

**MAURICIO ANDRÉS DUCÓN SOSA.**  
Profesional Especializado – GIR UAERMV.  
Supervisor de Contrato No. 523-22

**DIRECCIÓN GENERAL  
CORRESPONDENCIA**  
**28 FEB 2024**  
RECIBIDO PARA ESTUDIO Y  
VERIFICACIÓN NO IMPLICA  
ACEPTACIÓN

c. c. Aseguradora Solidaria de Colombia - Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de Entidades estatales • Decreto 1082 de 2015 No. 49647994000016253 Calle 100 No. 9 A - 45 piso 12 Bogotá.

**Documento 20241920020821 firmado electrónicamente por:**

<b>MAURICIO ANDRÉS DUCÓN SOSA</b>	Profesional Especializado GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA RURAL mauricio.ducon@umv.gov.co Fecha firma: 28-02-2024 11:34:33
-----------------------------------	---

6a37a6f4661e094eab615f568a40999a043f0ce3189d11d5ac3e5410baa32419  
Codigo de Verificación CV: fd7f2 Comprobar desde: <https://www.umv.gov.co/portal/verificar/>

En este sentido, probatoriamente no le asiste razón al apoderado del contratista, pues los documentos que reposan en la entidad y en el expediente dan cuenta que en efecto el contratista fue debidamente comunicado del radicado No. 20241920020821 de 28 de febrero de 2024 donde se le solicitaron los siguientes tres equipos: i) EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 4-8 TON, ii) GRÚA SOBRE PLANCHÓN TIPO 800 y iii) PLACA VIBRATORIA (RANA) y, por tanto, le fue oponible el requerimiento desde la fecha en que este apertura los correos, que resulta ser el mismo 28 de febrero de 2024, por lo que se confirma la decisión tomada en el acto recurrido respecto de su incumplimiento.

3.2.2. En relación con los tres (3) equipos restantes como son i) EL COMPACTADOR SOBRE NEUMÁTICO DE 8 TONELADAS, ii) EL CANGURO APISONADOR Y iii) EL CAMIÓN IRRIGADOR DE EMULSIÓN ASFÁLTICA, se argumento:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN EQUIPO		
1	COMPACTADOR SOBRE NEUMÁTICOS 8 TON		Correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM
8	CANGURO APISONADOR		Correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM
ÍTEM	DESCRIPCIÓN EQUIPO DEL GRUPO		
3			
1	CARROTANQUE IRRIGADOR DE EMULSIÓN ASFÁLTICA	Correo electrónico de Mié 6/09/2023 3:38 PM	

Tabla No. 2. Equipos solicitados mediante correos electrónicos (Elaboración propia)



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

3.2.2.1. En lo que se refiere al **compactador sobre neumáticos de 8 toneladas**, recordó el abogado del contratista que se probó, con los testimonios, que el contratista ofreció, en la Sede La Elvira el 18 de diciembre de 2023, un equipo con unas especificaciones técnicas superiores a las establecidas en el anexo técnico, ya que se trataba de un compactador sobre neumáticos de 9.5 toneladas, por lo que expuso que el contrato exigía unos requisitos mínimos más no únicos.

Precisó que el equipo ofrecido cumplía con las especificaciones técnicas o calidades o habilidades funcionales superiores a las mínimas exigidas, por cuanto el propio anexo técnico en su página número cuatro señala, en torno a la maquinaria; *“los requerimientos mínimos que deben cumplir todos los ítems de maquinaria”* precisando el apoderado que la capacidad no es el peso sino la posibilidad funcional que tiene el aparato de cargar o arrastrar más peso. Por tanto, solicita se tenga como cumplido dicho equipo.

En relación con el anexo técnico, en este aparece a página 6 la siguiente descripción del equipo:

### 3. COMPACTADOR SOBRE NEUMÁTICOS 8 TON:

- Peso operacional: de 6500 - 8500 Kg,
- Potencia Neta (Norma SAE J1349): 70 Hp (mínimo).
- 8 llantas lisas.
- Ancho de compactación rango 1400-1700 mm
- Dirección hidráulica.
- Bomba de agua.

El despacho advierte que, como se observa en el anexo técnico que hace parte integral del contrato, no aparece en él que se exija como requisito mínimo, sino que el documento técnico es preciso en determinar el tipo de equipo y las características específicas que de acuerdo al terreno y a la obra se requiere y, por tanto, la obligación a satisfacer es la que se originó en la planeación técnica y en el contrato, por lo que, habrá de darle razón al Ingeniero Rafael Peña, que actuó como testigo, que al momento de referirse al compactador sobre neumáticos de 8 toneladas, en efecto afirmó que, se les ofreció otro, pero que no fue admitido en la obra, toda vez que dadas las condiciones del terreno y de la obra que se estaba efectuando era demasiado grande para efectos de poder realizar la obra en las condiciones planeadas y por tanto, no cumplía con los requerimientos contractuales, porque era muy pesado.

Lo anterior es suficiente para que el Despacho pueda señalar sin ambages que, dadas las dimensiones del equipo ofrecido como alternativa, este no era compatible con las condiciones del terreno, por lo que técnicamente no era concebible su utilización para los fines previstos en los estudios previos del contrato, conforme al anexo técnico citado,



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

resaltando que los contratos son ley para las partes (Pacta Sunt Servanda) y el contratista no tiene facultades para modificarlo unilateralmente.

En este sentido, el despacho se ratifica en la decisión tomada al probar el incumplimiento contractual en relación con la obligación de haber colocado a disposición de la entidad un compactador sobre neumáticos de 8 toneladas, con las precisas condiciones técnicas que fueron solicitadas en el contrato, sin que sea admisible que al haber ofrecido uno de mayor capacidad, permita entender satisfecha la obligación, pues precisamente al momento de realizar ese ofrecimiento se le indicó al contratista que dicho equipo no satisfacía los requerimientos contractuales. Adicionalmente, se reitera que el contratista no está facultado para modificar unilateralmente las condiciones técnicas pactadas inicialmente en el contrato, ya que todos los documentos que hicieron parte del proceso de selección, una vez celebrado el contrato, forman parte integrante de este, y por tanto su cumplimiento es obligatorio para las partes.

3.2.2.2. En lo que tiene que ver con el **canguro apisonador** el apoderado del contratista reconoce que efectivamente existe un correo electrónico del 30 de octubre de 2023, suscrito por el supervisor del contrato el ingeniero Ducon, en el que esta hace una solicitud de equipos.

Considera el apoderado que dicho correo no cumple con las condiciones contractuales según las cuales debe ser el supervisor quien haga el requerimiento y, en este caso, afirma que lo que hace el supervisor es una remisión a otro correo del 29 de octubre que envía un subalterno de él, el Ingeniero Rafael Peña, en el que le refiere el balance de los equipos que ha entregado el contratista y hace las solicitudes de equipos con fundamento en dicho balance.

Adicionalmente acepta que, en gracia de discusión, si se admitiera que dicho correo constituye una solicitud, pero dicho equipo menor fue cancelado por el supervisor, a pesar de que es un equipo del que disponía el contratista para disponerlo a favor de la entidad en cualquier momento que se le solicitara, tal y como lo señaló su representante legal.

Sobre este particular, el Despacho señala que es el mismo abogado quien reconoce que el correo del supervisor existió y que en el mismo, materialmente, se efectuó una solicitud de un canguro apisonador, así formalmente aparezca que resulta ser un reenvío que hizo el supervisor al contratista del correo del funcionario de apoyo que tenía para efectos del cumplimiento de su labor; por tal razón, la Oficina Jurídica no le haya razón al abogado del contratista en el sentido de tachar el correo como inapropiado para efectos de ser considerado como una solicitud material y formalmente elevada al contratista por el supervisor.



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

Ahora bien, en lo que se refiere a la cancelación que tuvo el equipo, cómo se anotó en el acto recurrido, la Entidad debió ante el incumplimiento del contratista buscar sus propios equipos misionales para efectos de poder continuar con la obra, razón por la cual el supervisor les indicó que ya no se requerían, pero no porque esos equipos no fueran útiles para la obra sino porque finalmente ante el incumplimiento reiterado del contratista fueron suplidos con maquinaria propia de la UAERMV.

Por tanto, se ratificará la decisión respecto del incumplimiento del **canguro apisonador** por parte del contratista por no haber puesto a disposición, en su oportunidad, dicho elemento a la entidad.

3.2.2.3. Finalmente en lo referido al **camión irrigador de emulsión asfáltica**, el abogado del contratista reconoce que este se incumplió, pero para este específico caso solicita se tenga en cuenta que el incumplimiento no fue por 7 meses, como imprecisamente se dice en el acto administrativo, porque si el camión irrigador estuvo contenido en esa primera solicitud de 6 de septiembre de 2023 y debía entregarse a los 3 días siguientes, es decir a más tardar el 10 de septiembre del 2023, el plazo en que el equipo no estuvo en operación fue de 6 meses y 10 días, porque probado esta que el vehículo ingresó a operar el 20 de marzo de 2024 y por tanto el incumplimiento transcurrió entre el 10 de septiembre de 2023 y el 20 de marzo de 2024.

Adicionalmente, afirmó que el incumplimiento no fue lineal durante todo ese periodo de tiempo, por cuanto en la ejecución del contrato y probado está en las actas que el carrotanque irrigador solamente trabajaba de lunes a viernes y en el lapso comprendido en el periodo de mora que es entre el 10 de septiembre del 2023 y el 20 de marzo de 2024 solamente debió trabajar en 9 de esos sábados, luego tampoco se puede hacer un examen lineal como se hace en el cuadro contenido en la página 44.

Adicionalmente precisó que, la suspensión del trabajo en la obra tuvo lugar varias veces, por ejemplo, entre el 22 de marzo al 01 de abril de 2024 (semana santa) no hubo trabajo, en tanto la entidad suspendió todas las actividades, luego durante ese periodo, arguyó, no se puede formular como tasación de incumplimiento, porque no había actividades y, por tanto, no podía haber perjuicios.

Refirió que esto también sucedió entre el 6 de mayo de 2024 al 10 de mayo de 2024 también hubo cancelación de actividades por 5 días más y lo mismo para todo el 15 de julio de 2024 que hubo cancelación por decreto de día cívico.

Por tal razón, considera que estas fechas no se pueden incorporar en los cálculos matemáticos de ponderación de perjuicios anticipados de la cláusula penal.



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual*

*Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

El Despacho observa que, en efecto el 15 de julio de 2024 mediante Decreto 233 del 12 de julio del 2024 se declaró día cívico y, de la documental recaudada, aparece correo dirigido con copia al ingeniero Diucón por parte del Ingeniero Omar Patiño en el cual se señaló que el lunes 15 de julio no se llevaran a cabo actividades en ninguno de los frentes del proyecto regalías de Sumapaz.

Así mismo, es hecho notorio la semana santa que transcurrió entre el 24 de marzo y el 30 de marzo de 2024. Adicionalmente se revisó la correspondencia electrónica y, en efecto, se suspendieron actividades en mayo de 2024 por cinco días.

Así las cosas, el Despacho encuentra que deberá reponerse este aspecto, pues en efecto debió ponderarse el porcentaje de incumplimiento teniendo en cuenta los días hábiles del contrato que van de lunes a viernes, y nos los meses como se hizo en el acto administrativo recurrido, descontando para ello los días de suspensión a que se refiere el apoderado del contratista, y obteniendo el número de días donde en efecto se debía contar con la maquinaria y equipo conforme con el siguiente cuadro:

No. de Orden	PERIODO MENSUAL	DIAS	
1	JULIO-2023	10 días	
2	AGOSTO-2023	21 días	
3	SEPTIEMBRE-2023	21 días	
4	OCTUBRE-2023	21 días	
5	NOVIEMBRE-2023	20 días	
6	DICIEMBRE-2023	19 días	
7	ENERO-2024	21 días	
8	FEBRERO-2024	21 días	
9	MARZO-2024	16 días	
10	ABRIL-2024	22 días	
11	MAYO-2024	16 días	
12	JUNIO-2024	18 días	
13	JULIO-2024	13 días	
<b>TOTALES</b>		<b>239 días</b>	



## **RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

Se procede entonces en virtud de admitir la reposición a reformular la ponderación del incumplimiento de los siguientes equipos en la siguiente forma:

### **1. COMPACTADOR SOBRE NEUMÁTICOS 8 TON (Vibro compactador)**

En este evento encuentra el despacho que, el incumplimiento se produjo a los tres días hábiles siguientes contados desde el 30 de octubre de 2023, fecha en la cual el contratista debía entregar la maquinaria y equipos, esto es, el viernes 3 de noviembre de 2023 a las 00:00 horas, evidenciándose que su incumplimiento fue de 163 días, toda vez que se mantuvo desde esa fecha y hasta la fecha de terminación de la ejecución del contrato el 18 de julio de 2024.

Se concluye que el incumplimiento es parcial de la siguiente forma:

	DIAS	%
Plazo del contrato	239	100
Incumplimiento	163	68,20
No se requirió	76	31,80

En tanto trascurrieron 163 días entre la fecha del requerimiento y la fecha de terminación de la ejecución se pondera un incumplimiento parcial en el 68,20% para este equipo.

### **2. EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 4-8 TON (Retroexcavadora)**

La Entidad mediante radicado Orfeo No. 20241920020821 de fecha 28 de enero de 2024 requirió formalmente al contratista, por lo que, dicha obligación de entrega de esta maquinaria se declara como incumplida contados tres días hábiles a partir del 28 de febrero de 2024, esto es el 5 de marzo de 2024 a las 00:00 horas y hasta la fecha de terminación de la ejecución del contrato el 18 de julio de 2024. Se concluye que el incumplimiento es parcial fue de 83 días de la siguiente forma:

	DIAS	%
Plazo del contrato	239	100
Incumplimiento	83	34,73
No se requirió	156	65,27



### **RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

En tanto desde la fecha de requerimiento hasta la fecha de ejecución transcurrieron 83 días se pondera el incumplimiento parcial en 34,73%.

#### **3. GRÚA SOBRE PLANCHÓN TIPO 800 y PLACA VIBRATORIA (RANA)**

Por ser la misma ratio de la maquinaria descrita en el punto anterior, dicho porcentaje deberá aplicarse de la misma forma, toda vez que dichos equipos igualmente fueron solicitados mediante el radicado Orfeo No. 20241920020821 de 28 de febrero de 2024. En tanto desde la fecha de requerimiento hasta la fecha de ejecución transcurrieron 83 días se pondera el incumplimiento parcial en 34,73% para esta maquinaria.

#### **4. CANGURO APISONADOR**

El canguro apisonador se le solicitó al contratista desde correo electrónico del 30 de octubre de 2023 por lo que debía entregarse dentro de los 3 días hábiles posteriores al mismo, esto es el 3 de noviembre de 2023 a las 00:00 horas, por lo que se probó que hubo incumplimiento del contrato de 163 días desde dicha fecha y hasta el final de la ejecución del contrato, el 18 de julio de 2024.

Se concluye que el incumplimiento es parcial de la siguiente forma:

	DIAS	%
Plazo del contrato	239	100
Incumplimiento	163	68,20
No se requirió	76	31,80

En tanto transcurrieron 163 días entre la fecha del requerimiento y la fecha de terminación de la ejecución se pondera un incumplimiento parcial en el 68,20% respecto de este equipo.

#### **5. CARROTANQUE IRRIGADOR DE EMULSIÓN ASFÁLTICA**

Se probó que el carrotanque se solicitó mediante correo electrónico del miércoles 6 de septiembre de 2023 y solo llegó a revisión a la Entidad hasta el 20 de marzo de 2024, esto es que se incumplió por un lapso de 134 días, en relación con este equipo, conforme se contabilizan los días a continuación:



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

AÑO	MES	NÚMERO DE DÍAS
2023	septiembre	19
2023	octubre	21
2023	noviembre	20
2023	diciembre	19
2024	enero	21
2024	febrero	21
2024	marzo	13
		134

Tabla No. 3. Días de incumplimiento camión irrigador

Conforme a los anterior se pondera el incumplimiento de la siguiente forma:

	DIAS	%
Plazo del contrato	239	100
Incumplimiento	134	56,07
No se requirió	105	43,93

En tanto desde la fecha de requerimiento hasta la fecha de ejecución transcurrieron 134 días se pondera el incumplimiento parcial en 56,07%

### 6. TASACIÓN y PONDERACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:

Para el efecto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> en reciente sentencia de 7 de febrero de 2025 referida a la ponderación de la cláusula penal ha señalado que:

*151. Sobre el particular, esta Sección ha manifestado que la proporcionalidad constituye uno de los principios rectores sobre los cuales debe erigirse el ejercicio de la potestad sancionatoria, el cual exige dos valoraciones, una de cara a la actuación de los órganos del Estado, las*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 7 De Febrero de 2025. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Expediente: 250002336000201501024 01 (67.158) (Acumulado) Demandante: Une Epm Telecomunicaciones S.A.



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual

Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E

cuales deben dirigir su actuar bajo esta línea de reconocimiento, y otra frente al juez a quien corresponde controlar las determinaciones de la administración a fin de constatar **si su conducta se ciñó a un juicio de adecuación o consonancia entre los hechos aducidos, las decisiones proferidas y las finalidades que se persiguen con éstas.**

152. En punto a la aplicación de la cláusula penal pecuniaria, se ha establecido que “el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción”, **puesto que el artículo 1596 del Código Civil prescribe que el deudor tiene derecho a que se rebaje o gradúe proporcionalmente la pena pactada en atención al monto de las prestaciones efectuadas por éste y aceptadas por la entidad, con la aclaración de que el parámetro de disminución de la sanción no es la magnitud del daño, sino el grado de ejecución del contrato por parte del deudor.** Con todo, tratándose de negocios jurídicos en que el objeto es indivisible, es decir, en los que sólo hay lugar a su ejecución completa, el valor de la cláusula debe corresponder al monto íntegro bajo el que se pactó; salvo que la contratante acepte del contratista la parte ejecutada.

Conforme con la estimación por días de incumplimiento que se ha aceptado como reposición, corresponde al despacho modificar la ponderación efectuada en el acto administrativo recurrido, para efectos de precisar el monto de la cláusula penal pecuniaria de la siguiente forma:

	DESCRIPCIÓN EQUIPO	CUMPLIMIENTO	% Cumplimiento	% Incumplimiento
1	MOTONIVELADORA ARTICULADA 120 HP	CUMPLIDO	100%	0%
2	MOTONIVELADORA ARTICULADA 120 HP	CUMPLIDO	100%	0%
3	VIBROCOMPACTADOR BASES GRANULARES 8 TON	CUMPLIDO	100%	0%
4	VIBROCOMPACTADOR BASES GRANULARES 8 TON	CUMPLIDO	100%	0%
5	COMPACTADOR SOBRE NEUMÁTICOS 8 TON	INCUMPLIDO	31,80%	68,20%
6	MINICARGADOR CON BALDE Y MARTILLO DEMOLEDOR	CUMPLIDO	100%	0%
7	EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 4-8 TON	INCUMPLIDO	65,27%	34,73%



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual*

*Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

8	RETROCARGADOR SOBRE LLANTAS (PAJARITA)	CUMPLIÓ	100%	0%
9	GRÚA SOBRE PLANCHÓN TIPO 800	INCUMPLIDO	65,27%	34,73%
10	PLANTA ELECTRICA	INCUMPLIDO	100%	0%
11	TORRE DE ILUMINACIÓN DE 4 FOCOS	INCUMPLIDO	100%	0%
12	MOTOBOMBA	INCUMPLIDO	100%	0%
13	CANGURO APISONADOR	INCUMPLIDO	29,17%	70,83%
14	PLACA VIBRATORIA (RANA)	INCUMPLIDO	65,27%	34,73%
15	CARROTANQUE DE AGUA	CUMPLIDO	100%	0%
16	CAMIÓN IRRIGADOR DE EMULSIÓN ASFÁLTICA	PARCIAL	43,93%	56,07%
			13,007066	2,9929
			81,29%	18,71%

Conforme con la regla contractual, el valor pleno de la cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento de las obligaciones del contratista es la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, esto es, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$337.766.735,60).

Así las cosas, procede el Despacho a ponderar, conforme al porcentaje de incumplimiento precisado en este acto administrativo, el valor a imponer por concepto de estimación anticipada de perjuicios.

Conforme se observa, al realizar la ponderación racional del incumplimiento contractual por días se encuentra que el contratista cumplió con un porcentaje del 81,29% del contrato de arrendamiento de maquinaria y vehículos, pero a su turno incumplió con el **18,71%** del mismo.

Así las cosas, se tiene que, para efectos de tasar el porcentaje de la cláusula penal, en forma proporcional, que deba cobrarse al contratista y/o a su garante se debe aplicar el porcentaje del 18,71% sobre la estimación completa de la cláusula penal, esto es sobre el valor de \$337.766.735,60, de lo que resulta la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$63.196.156,23) M/CTE.

En consecuencia, se repondrá el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 04 de 2025 en el sentido de ajustar el valor a cobrar por concepto de cláusula penal pecuniaria y, en consecuencia, el valor del siniestro en la suma anteriormente definida.



## **RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual  
Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

De otro lado para finalizar, deberá hacerse alusión al recurso formulado por la abogada de la aseguradora que en su “discurso” repite muchos de los argumentos ya presentados al momento en que la aseguradora sustentó los alegatos de conclusión, particularmente respecto a las pruebas testimoniales y documentales, los cuales fueron definidos de fondo en el acto administrativo recurrido.

Lo que observa el despacho, es que en el recurso presentado se acuse al acto de falsa motivación, de violación del principio de congruencia, además de desviación de poder, pues la abogada afirma que, en el acto no se expusieron las razones por las cuales se declaró el incumplimiento, además de afirmar que la propia Entidad señaló que “no se le causo ningún tipo de perjuicios”, lo cual no resulta para nada cierto.

El Despacho considera que la apoderada se confunde, pues como ya se explicó que, si bien el Despacho determinó, en el acto administrativo recurrido, retirar en forma “ficta” de la ponderación de tres equipos que fueron incumplidos por el contratista, por no obedecer al principio de “utilidad” y por tanto, sobre los cuales no se puede predicar perjuicio, esto es *i ) la planta eléctrica ii) la lámpara de iluminación de cuatro focos, iii) la motobomba*, para poder aplicar en debida forma el principio de la proporcionalidad de la cláusula penal, nunca se dijo, que con relación a los demás equipos probados como incumplidos no se le haya causado un perjuicio a la entidad. Por tanto, si existe incumplimiento probado, este debe ser objeto de cobro de la estimación anticipada de perjuicios por medio de la aplicación de la cláusula penal.

En este sentido, el recurso efectuado por la apoderada no tiene respaldo jurídico ni probatorio y, por tanto, no se repone en lo que a sus argumentos se refiere, además de llamarle la atención en el sentido de que jamás fue objeto de debate un presunto desequilibrio contractual, como tampoco que el contratante sea una “alcaldía”.

Tampoco encuentra el Despacho que previo al acto recurrido se le haya solicitado la existencia de causal alguna eximente de responsabilidad como lo son la causa extraña, fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, como se afirma.

Así las cosas,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** los artículos primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la Resolución No. 04 de 2025 mediante el cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Arrendamiento No. 523 de 2022, suscrito entre LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual*

*Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

CONSORCIO MALLA VIAL 22, identificado con NIT 901.610.197-8 conformado por CAYENA CONSULTORES E INTERVENTORES S.A.S. con NIT: 901.013.669 – 1 con un porcentaje de participación del 50% y ROCCIA S.A.S 50% con NIT. 900.388.860-8 con un porcentaje de participación del 50%, representada legalmente por CARLOS ANDRES MASS GUERRERO, por las razones, argumentos y pruebas expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 04 de 2025 el cual quedará de la siguiente forma:** Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva de manera proporcional la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA pactada en la CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA del Contrato de Arrendamiento No. 523 de 2022, en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$63.196.156,23) M/CTE** a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV, y a cargo del contratista CONSORCIO MALLA VIAL 22, identificado con NIT 901.610.197-8 conformado por CAYENA CONSULTORES E INTERVENTORES S.A.S. con NIT: 901.013.669 – 1 con un porcentaje de participación del 50% y ROCCIA S.A.S 50% con NIT. 900.388.860-8 con un porcentaje de participación del 50%, representada legalmente por CARLOS ANDRES MASS GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa. Dicho valor deberá consignarse en la cuenta corriente No. 0060 6999 8455 del Banco Davivienda a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, identificada con NIT. 900.127.032-7.

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 04 de 2025 el cual quedará de la siguiente forma:** Declarar ocurrido el siniestro amparado en la Garantía Única de cumplimiento a favor de entidades Estatales, Póliza No. 496 47 994000016253 expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con Nit. 860.524.654-6. ANEXOS 0 al 9, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con Nit. 860.524.654-6, en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$63.196.156,23) M/CTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa; en el evento en que el contratista CONSORCIO MALLA VIAL 22, identificado con NIT 901.610.197-8 conformado por CAYENA CONSULTORES E INTERVENTORES S.A.S. con NIT: 901.013.669 – 1 con un porcentaje de participación del 50% y ROCCIA S.A.S 50% con NIT. 900.388.860-8 con un porcentaje de participación del 50%, representada legalmente por CARLOS ANDRES MASS GUERRERO, se abstenga de efectuar el pago de la sanción aquí impuesta dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo.



## RESOLUCIÓN N° 05 DE 2025

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la contratista y la aseguradora en contra de la Resolución No. 04 de 2025 por el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Procedimiento Sancionatorio Contractual*

*Contrato 523 de 2022- Expediente Orfeo 202211011000100757E*

En caso de que el Garante no realice el pago dentro del término dispuesto, se procederá a hacer el agotamiento del procedimiento persuasivo o en su defecto el coactivo desde las áreas competentes de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, con la efectividad de las respectivas garantías y de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Ordenar al Supervisor del Contrato al momento de la liquidación del contrato, en el evento que existan saldos a favor del contratista incluir el descuento de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$63.196.156,23) M/CTE** por concepto y a título de compensación el valor correspondiente a la cláusula penal aquí impuesta. En su defecto, proceder a cobrar a la aseguradora el valor amparado en la póliza única de cumplimiento No. 496 47 994000016253 expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$63.196.156,23) M/CTE**.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente la decisión sobre el recurso de reposición interpuesto se notifica en estrados a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciéndole saber tanto al CONTRATISTA como GARANTE, que contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno quedando en firme y ejecutoriada en el acto de notificación.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

<b>Documento 20251400028021 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRI</b>	JEFE OFICINA JURIDCA OFICINA JURÍDICA rafael.uribe@umv.gov.co Fecha firma: 12-03-2025 10:13:39
 2276732204fbc29beb5fcb7a7ba439e6fc12a4c57cfd4d3ad3c514e55b6fb0c5 Código de Verificación CV: 5e0b3 Comprobar desde: <a href="https://www.umv.gov.co/portal/verificar/">https://www.umv.gov.co/portal/verificar/</a>	